

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Pago directo: 2020-00823.

Solicitante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento.

Deudor mobiliario: Johan Mauricio Rocha Romero (FVW269).

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1.- De cara a lo señalado en la cláusula CUARTA del contrato de prenda, aclare en qué ciudad debía permanecer el vehículo objeto de la garantía mobiliaria (art. 28-7 *id.*).

2.- Demuestre que efectuó el enteramiento, de que trata el inciso segundo del numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, a Kelly Jhoana Jaime Arias, que dispone como obligación del acreedor «*avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior. [...] (Se subraya)*», toda vez que, según la documentación aportada, por tener la condición de copropietaria del vehículo y «*constituyente*» de la garantía mobiliaria, ostenta la calidad de «*garante*».

Notifíquese,

  
**Artemidoro Gualteros Miranda**  
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D.C. <b>9 de febrero de 2021.</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico <b>n.º 014</b> fijado a las <b>8:00 a.m.</b>
La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

Firmado Por:

**ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbc537cdfea91671e2f16ce118e26590f7ef06b81105d29348ad0d60992dd7f**

Documento generado en 08/02/2021 09:43:14 AM